



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2020-00544-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 27 JUN 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada **MARIA ESPERANZA SABOGAL GARCÍA** en contra el mandamiento de pago del 31 de julio de 2020 fijado en Estado del 20 de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES**

1.- La demandada **MARIA ESPERANZA SABOGAL GARCÍA**, en escrito que presentó el 31 de agosto de 2022 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 31 de julio de 2020 fijado en Estado del 20 de agosto de 2020, argumentando en síntesis, una falta de legitimación en la causa, comoquiera que no conoce a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT"** con quién manifiesta que, *"nunca he sido asociada de la misma y mucho menos he adquirido créditos, préstamos o cualquier otro negocio jurídico con ellos, y por los cuales haya firmado un título valor"*.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto de 31 de julio de 2020 que libró mandamiento en su contra, y como resultado, se levanten las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

2.- La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT"**, en escrito que presentó el 14 de octubre de 2022, y, descorriendo traslado del recurso de reposición contestó que, la parte demandada desconoce la naturaleza negociable de los títulos valor, de manera que, a través del endoso de la letra de cambio efectuado por el señor **HENRY VEGA MAYORGA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT "COOPUNICREDIT"** transfirió *"todos y cada uno de los derechos de la obligación existente adeudada por los demandados [en su favor]"*.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal para subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso estableció que tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso consagra que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

Que el título ejecutivo que aportó como base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, por lo que, constituye una obligación clara, expresa y exigible de la cual se desprende una orden incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre del girado; la forma de vencimiento, y; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, sin que se requiera ningún otro requisito adicional.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa (artículo 100 del Código General del Proceso), así como tampoco está atacando el título ejecutivo que allegó la parte demandante, valga decir, la letra de cambio, razón por la cual no hay lugar a resolver de fondo el recurso, pues solo en los eventos ya descritos procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se aclara que la demandada **MARIA ESPERANZA SABOGAL GARCÍA**, en resumen, denunció una falta de legitimación en la causa, circunstancia que se trata de una excepción de fondo y no previa, comoquiera que buscan atacar las pretensiones de la demanda y ello implica el agotamiento de un debate probatorio y el análisis correspondiente por el Juez. En consecuencia, no se revocará la orden de pago por lo argumentado por la demandada **MARIA ESPERANZA SABOGAL GARCÍA**.

Por expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el mandamiento de pago del 31 de julio de 2020 fijado en Estado del 20 de agosto de 2020, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARIA**, contrólase el término que la demandada tiene para contestar y/o excepcionar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                               |                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| <b>JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN<br/>JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>BOGOTÁ D.C</b> |                                |
| <b>SECRETARÍA</b>                                                                                                                             |                                |
| Bogotá D.C.                                                                                                                                   | <u>28 JUN 2023</u> HORA 8 A.M. |
| Por ESTADO N° <u>095</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.                                                                         |                                |
| <b>LUZ EREDIA TORRES MERCHAN</b><br>Secretaría                                                                                                |                                |